

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo á Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Buevos) á 20 rs. el trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.). S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

#### REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 3 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 26 de Julio último.

Dado en palacio á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ESTADOS SANITARIOS.

Circular.—Núm. 47.

Sensible es siempre que todos los servicios á que tiene que atender este Gobierno de provincia y se relacionan las municipalidades, hayan de sufrir una demora lamentable, siendo debido á que muchos Ayuntamientos de la provincia, pudiera decirse que la mayoría, en vez de ayudar con

eficacia la acción administrativa, son una rémora que la entorpece cuando no la paraliza. Sensible me es también tener que consignar que los Secretarios de Ayuntamiento en las municipalidades rurales, para cumplir cualquier servicio que se les encomienda, necesitan continuas escitaciones y continuas conminaciones, dejando de inspirarse en los sentimientos del propio deber á que debían ser dóciles ántes que á ningún otro género de consideración.

En la carta circular que les dirigí en 19 de Mayo último y se insertó en el BOLETIN de 21 del propio mes, advertí á dichos funcionarios que, ó variaban de conducta, ó me vería en la precisión de corregirlos gradualmente hasta llegar á la separación de sus cargos.

Nada ha bastado para hacerles sacudir la indolencia que por punto general demuestran, pues me complazco en reconocer que existen honrosísimas excepciones que aprecio como debo; y ahora mismo está sucediendo, que se encuentra este Gobierno en descubierto con la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, sin poder remitir á la misma ni poder publicar en el BOLETIN oficial en tiempo oportuno, el estado mensual sanitario que prescriben las órdenes de dicho Centro directivo, insertas en el BOLETIN de 21 de Julio último, circular núm. 15.

En su consecuencia, con esta fecha inpongo á todos los Alcaldes y Secretarios morosos que no

han enviado puntualmente á este Gobierno los estados parciales de cada una de las semanas del mes de Setiembre que acaba de transcurrir, el máximo de la multa para que me faculta la ley, y así se lo comunico á cada Alcalde por medio de oficio directo.

Debo, no obstante, advertir á los morosos hasta aquí, y á los que puedan serlo en lo sucesivo, que seguiré aplicando semanalmente la misma pena á todos los que en cada lunes, como está prevenido, no remitan puntualmente á este Gobierno el estado respectivo, y que á la tercera falta pasaré el tanto de culpa á los Tribunales por razón de desobediencia, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos y gubernativos á que haya lugar.

Siento, y muy sinceramente, tener que acudir á semejantes extremos, pero cuando se desoyen mis repetidas y afectuosas indicaciones, y cuando necesito salvar mi propia responsabilidad para con la Superioridad, no cabe ya otro medio, mucho más tratándose de un servicio sencillo de por sí, y que hasta se ha facilitado todo lo posible enviando á los Ayuntamientos los estados impresos para que solo tengan necesidad de cubrir las cifras.

Leon 11 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

En la Gaceta del día 3 del actual se inserta la Real orden siguiente:

La inobservancia de las disposiciones vigentes en todo lo relativo á la

formación del censo y de las listas electorales, no solamente revela poco celo por parte de las Autoridades á quienes la ley encomienda este importante servicio, sino que produce dificultades de todo género, y es siempre motivo de perturbación y causa de que se invaliden algunas elecciones, y se formulen y presenten contra otras fundadas protestas. Con el fin de evitar estos inconvenientes, y de procurar el más exacto cumplimiento en todas sus partes de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se le servido disponer significue á V. S. la necesidad de recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral, la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 49 al 60 de la citada ley; cuya publicación en el Boletín Oficial dispondrá V. S. inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1879.—Sivela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el BOLETIN oficial y á continuación los artículos 49 al 60 de la Ley electoral vigente de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que los Alcaldes de la provincia y sobre todo los de las capitales de distrito electoral que son Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo, cumplan con la actividad y exactitud que exige un servicio tan importante todo cuanto en dicha ley se previene, teniendo presente la responsabilidad que caso de negligencia habrían de contraer.

Leon 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### ARTICULOS DE LA LEY QUE SE CITAN.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada dis-

trito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que está dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), seccion primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 10.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellido paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del *Registro*, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del Censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de registrarse, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos

á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y Firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del *Registro*, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del *Registro* civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja en el censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del próximo mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucio, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de estas, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de

cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y registrarán hasta la nueva rectificacion anual.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 8 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio la viuda de *Franuisco Monti* solicitando se averigüe si es cierto que ha fallecido en España un individuo del mismo apellido, dejando una cuantiosa herencia á sus parientes residentes en Italia, ruego á V. E., de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, se sirva disponer se practiquen las diligencias oportunas con objeto de satisfacer hasta donde sea posible, en vista de la falta de datos que facilita, los deseos de la interesada.»

Lo que de Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Antonio Gueroles.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia me faciliten los datos que puedan adquirir respecto del contenido de la precedente Real disposicion.

Leon 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Antonio de Medina.

#### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 48.

Habiendo sido dado de baja en el Segundo Regimiento de Infantería de Marina el soldado de dicha arma Isidoro Carretón Gonzales, por no haberse presentado terminada la licencia que se hallaba disfrutando, encargo

á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Leon 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

SEÑAS.

Edad 22 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba naciente.

#### SECCION DE FOMENTO

Montes.

El día 28 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cebronas del Rio, la venta en pública subasta de 25 almcos derivados por las avenidas de las aguas del rio Orbigo del soto tallar del pueblo, que componen 10.800 metros cúbicos bajo la tasacion de cuarenta pesetas y con sujecion á las condiciones publicadas para esta clase de aprovechamientos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

#### Presupuestos Municipales.

Circular.—Núm. 49.

El párrafo 2.º, art. 150 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, previene que todos los Ayuntamientos remitan en cada año al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobiernos de provincia, resúmenes de los presupuestos municipales definitivamente aprobados.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando, remitirán en el término de 15 dias sin excusa ni pretexto alguno á este Gobierno, los resúmenes de los respectivos presupuestos del ejercicio corriente, ajustándose al modelo adjunto, esperando en darán lugar á tener que proceder contra los que pudieran aparecer morosos en el cumplimiento de este servicio.

Leon 10 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

PROVINCIA DE.....

PRESUPUESTO DE 1879 A 1880

AYUNTAMIENTO DE.....

Resumen por capitulos de los gastos e ingresos de este Ayuntamiento segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

GASTOS.	Pesetas. Cts.		INGRESOS.	Pesetas. Cts.		
Capítulo I.... Gastos del Ayuntamiento.	28.800		Capítulo I..... Propios y comunes.	32.378	35	
Capítulo II... Policía de seguridad.	800		Capítulo II.... Montes.	22.872		
Capítulo III.. Policía urbana y rural.	28.800		Capítulo III... Impuestos establecidos.	4.892	23	
Capítulo IV... Instrucción pública.	9.507		Capítulo IV... Beneficencia municipal.	18.315	98	
Capítulo V... Beneficencia municipal.	8.281		Capítulo V.... Instrucción pública.	4.500		
Capítulo VI.. Obras públicas.	51.426		Capítulo VI... Correccion pública.	16.473	20	
Capítulo VII. Correccion pública.	16.729	92	Capítulo VII.. Impuestos extraordinarios y eventuales.			
Capítulo VIII. Montes.	328		Capítulo VIII. Resultados de años anteriores.			
Capítulo IX.. Cargas: { Por censos, pensiones, etc. 574'32	15.834	32	Productos del reparto general	4 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc. . . . . 2.560	79.147	57
Capítulo X... Obras de nueva construcción.	18.972	07				
Capítulo XI.. Imprevistos	6.000		Recursos legales para cubrir el déficit.	4 por 100 sobre la riqueza territorial. . . . . 16.712'20	54.107	32
Capítulo XII. Resultados por adiccion.—Liquidacion de presupuestos anteriores.						
TOTAL de gastos del presupuesto.	178.878	31	Importe del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.			
			TOTAL de ingresos del presupuesto.	178.878	31	

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario)

Nota. A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos e ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epigrafe de los capitulos serán comprendidos en aquel que tuviera más asimilacion con el concepto que se trate de incluir.

### PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CADEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			SILCERAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga.	26 45	18 02	21 55	»	» 95	» 85	1 19	» 54	» 90	» 75	» 75	1 05	» 05	» 04
La Bañera.	25 81	12 82	18 65	»	» 62	» 60	1 25	» 54	» 77	» 89	» 89	2 17	» 04	» 04
La Vecilla.	23 40	15 21	16 95	»	» 79	» 80	1 55	» 60	1 07	» 98	» 98	2 15	» 04	» 04
Leon.	26 34	14 80	19 48	»	1 04	» 64	1 19	» 57	1 07	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Murias de Paredes.	22 18	15 40	16 50	»	» 64	» 64	1 15	» 59	» 90	» 95	» 95	1 50	» 04	» 04
Ponferrada.	26 85	14 65	23 07	»	» 87	» 75	1 21	» 57	» 92	» 92	» 92	1 80	» 11	» 11
Riade.	25	17	16	»	» 44	» 38	1 60	» 42	» 80	» 90	» 90	2 17	» 10	» 08
Sabagun.	26 12	17 57	19 80	»	» 78	» 69	1 47	» 25	» 55	1 09	1 09	2 17	» 06	» 06
Valencia de D. Juan.	21 50	15 44	17 09	»	» 60	» 65	1 50	» 40	» 75	» 92	» 92	1 70	» 08	» 08
Villafranca del Bierzo.	29 01	14 44	21 80	»	» 64	» 75	1 25	» 55	» 74	» 92	» 92	1 63	» 08	» 08
TOTAL.	250 66	135 41	190 67	»	7 45	7 05	15 12	3 83	3 57	9 41	9 41	19 18	» 04	» 59
Precio medio gral. en la provincia	25 06	15 54	19 06	»	» 74	» 70	1 51	» 58	» 85	» 93	» 94	1 91	» 06	» 05

  

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	29	01	Villafranca del Bierzo.
Idem mínimo.	21	50	Valencia de D. Juan.
Cebada.	18	02	Astorga.
Idem mínimo.	12	82	La Bañera.

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria acerca de si los Capataces de cultivos pueden y deben denunciar ante las Autoridades competentes los daños é infracciones que se cometan en los montes públicos, no obstante hallarse encomendados a su custodia á la Guardia civil por las disposiciones vigentes:

Considerando que, con arreglo á lo preceptado en los párrafos diez y ocho y diez y nueve del art. 9.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Agosto de 1877 para la organización y servicio de dichos Capataces, estos funcionarios tienen la obligación de vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mejoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, y cuidar que no se causen daños por los ganados que pastan en ellos, dando cuenta á su inmediato Jefe de los abusos que notaren en los de su comarca.

Considerando que así el art. 7.º de la ley de 7 de Julio de 1876, como el III de la adición al reglamento de la Guardia civil, aprobada por Real orden de 9 de Agosto del mismo año, no sólo no se oponen, sino que autorizan á los empleados de montes para que sigan prestando servicio de policía hasta el día en que la expresada fuerza se encargue por completo del servicio rural y forestal; debiendo cesar desde el mismo día los que no tengan más obligación que la mera custodia de los montes, en cuyo caso no se hallan los Capataces de cultivos.

Considerando que la escasa fuerza de que dispone hoy la Guardia civil hace conveniente y hasta necesario que los funcionarios del ramo cumplan con el deber ineludible de denunciar los abusos y daños que notaren en los montes de su cargo, y que esta cooperación en nada se opone á las atribuciones de aquel benemérito cuerpo.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los Capataces de cultivos, como los demás empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades competentes los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervención; tramitándose los expedientes y castigándose las infracciones en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—  
 O. Torero. — Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

**COMISION PROVINCIAL**

*Su basta de suministros para los Hospicios de Leon y Astorga.*

Por acuerdo de la Comisión asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital del día dos del presente mes, se saca á segunda subasta que tendrá lugar á las once de la mañana del día 23 del actual en los Salones de la Diputación el suministro de harinas y garbanzos con destino á los acogidos en el Hospicio de Leon, y pan cocido y garbanzos para el de Astorga, bajo el pliego de condiciones generales y particulares, insertas en el Boletín oficial del 5 de Setiembre último, aumentando un real en arroba el precio de las harinas y proporcionalmente el pan cocido.

En virtud á ser el contrato por once meses se consiguan las siguientes variantes.

- 1.º Este contrato durará sólo once meses, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo á 30 de Setiembre de 1880, por cuya razón se ha bajado una novava parte del total suministro.
- 2.º Las entregas en las harinas se harán por onceavas partes sin perjuicio del derecho á presentar hasta las necesarias para un trimestre.
- 3.º La retención por razón de fianza será en vez de la veinte y cuatroava parte que se señalaba en la condición 3.ª del pliego, una 22.ª

Artículo.	CÁLCULO de la cantidad que ha de suministrarse.	Equivalencias aproximadas con las del antiguo sistema.		TIPO de la unidad para el remate. Paños.	Tres Reales.	Cálculo.
		4 950 arrobas.	21 00			
HOSPICIO DE LEON.	500 quintales métricos. 80 hectólitros.	4 950 arrobas.	21 00	45,73	120,00	0,64
		145 fanegas.	120,00	54,00	120,00	0,64
HOSPICIO DE ASTORGA.	32 806 kilogramos. 35 hectólitros.	71 000 libras.	0,64	0,25	120,00	0,64
		64 fanegas.	120,00	54,00	120,00	0,64

Leon y Octubre 6 de 1879.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

**AYUNTAMIENTOS.**

**D. Juan Rodriguez Alonso, Alcalde** constitucional del Ayuntamiento de Salamanca.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de cuatrocientos cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Salamanca 4 de Octubre de 1879.—  
 Juan Rodriguez.

**D. Braulio Gonzalez Perales, Alcalde** Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valderas.

Hago saber: que conforme á las disposiciones del Reglamento de 24 de Oc-

tubre de 1875 y con arreglo á las condiciones al efecto acordado por el Ayuntamiento y Asamblea de Vocales asociados, se contrata por cuatro años el servicio farmacéutico para la asistencia de 150 familias pobres y enfermos acogidos en el Hospital de esta villa por la cantidad de 600 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los Doctores ó Licenciados en la facultad de farmacia que aspiren á prestar este servicio, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional ó copia de él debidamente autorizada dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valderas Octubre 6 de 1879.—El Alcalde Braulio Gonzalez, El Secretario Jacinto Pequeño.

**ANUNCIOS**

En la noche del 28 de Setiembre último desapareció de la Virgen del Camino un caballo, pelo negro claro, alzada seis cuartas, de cinco años, herrado solo de los manos, crin corta. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á José Garcia, vecino de Mora, en el Ayuntamiento de Los Barrios de Luna.

**OBRAS DE TEXTO PARA EL INSTITUTO PROVINCIAL**

En la librería de Garzo é Hijos se ha recibido nueva remesa de las siguientes:

TEXTOS.	AUTORES.
Retórica y poética.	Colt y Vebí.
Historia de España.	Orodea.
Psicología, lógica y ética.	Gonzalez (P. Ceferino).
Gramática latina.	Miguel.
Curso de latinidad.	Idem.
Aritmética y Álgebra.	Moya.
Geometría y trigonometría.	Cortázar.
Tablas de logaritmos.	Vazquez Quelpo.
OTRAS.	
Álgebra.	Cortázar.
Aritmética.	Idem.
Gramática latina.	Araujo.
Diccionario latino-español.	Valbuena.

En la imprenta de este Boletín se han recibido ejemplares de las obras siguientes.

Manual enciclopédico-teórico-práctico de Juzgados Municipales.	34 rs.
Manual del Secretario de Ayuntamiento.	52 »
Manual de práctica criminal, con formularios.	9 »
Manual de los juicios de testamentaria y abintestato.	15 »
Manual del juicio de desabucio.	8 »
Ley provisional del poder judicial.	8 »
Aranceles judiciales y civiles en cuadro.	4 »
Aranceles en libro para los Juzgados Municipales.	3 »
Código penal, edición económica.	6 »
Código penal, edición ampliada.	13 »

**RETRATO DE S. S. EL PAPA LEON XIII**

Bonito cromo-litográfico que mide 31/45 centímetros. Se vende á 6 rs. ejemplar en la imprenta y librería de este Boletín.